

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Escritos presentados por el ciudadano José Vicente Villamil relacionando el caso particular de Samuel Arturo Jara Ayala.

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2018, vía correo electrónico el ciudadano José Vicente Villamil allegó información relacionada con el caso particular del paciente enunciado en la referencia. Señala que la E.P.S. Sanitas no está cumpliendo con la prestación de un servicio integral, toda vez que no se le están autorizando las terapias ordenadas por el médico tratante. La anterior situación fue puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el NURC 4-2017-083207.

#### II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes de este proveído, debe aclararse que esta Corporación en la sentencia T-760 de 2008 identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual profirió 16 órdenes con tendencia correctiva.
2. Por decisión de la Sala Plena del 1º abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo, a través de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.
3. En esa medida, esta Sala, en principio, no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en los mandatos generales del mencionado proveído.

4. Ello no es óbice para que este Tribunal ponga en conocimiento inmediato de las entidades competentes la situación descrita en el correo electrónico, de manera que con la mayor prontitud sean garantizados los derechos reclamados por el señor José Vicente Villamil a favor de terceros.

5. Por lo descrito, ante la posible vulneración de los derechos de los usuarios de salud, en virtud de que en el escrito de la referencia se evidencia que padre del paciente puso en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud el proceder de la EPS Sanitas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 282.1 y 277.1 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia de las solicitudes recibidas, con el propósito que de manera inmediata acompañe e instruya al peticionario en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

6. Por último, al advertir esta Sala de Seguimiento que el peticionario informa que existe fallo de tutela, se le recuerda que el juez de primera instancia es el competente para hacer cumplir lo ordenado en dicha providencia, por lo que, de considerarlo necesario, podrá acudir ante esa autoridad para tales efectos.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **III. RESUELVE:**

**Primero: REMITIR** el escrito de la referencia a la Defensoría del Pueblo para que con la mayor prontitud y eficacia ejerza dentro del marco de su competencia la asistencia y el acompañamiento para la defensa de los derechos del paciente Samuel Arturo Jara Ayala.

**Segundo:** Proceda la secretaría general de esta Corporación a comunicar esta decisión a la defensoría del Pueblo, a José Vicente Villamil<sup>2</sup> y a Edgar silvestre Jara Baquero<sup>3</sup> padre de paciente Samuel Arturo Jara Ayala.

Cúmplase,

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
**Magistrado Sustanciador**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**

---

<sup>1</sup> Artículo 23 del decreto 2591 de 1991, establece que el juez que dicta el fallo de tutela debe propender por su cumplimiento, el artículo 27 de la misma normativa, consigna el procedimiento que debe seguir para lograrlo y; finalmente, en el artículo 52 consagra las sanciones que se impondrán a quien incumpla la orden.

<sup>2</sup> Correo electrónico: veenasalud@gmail.com

<sup>3</sup> Correo electrónico: edgars\_jara@hotmail.com